

PROCESO de INFANZONÍA:

AVELLANA , José

LA PUEBLA DE CASTRO

1806

364/B
-16



GOBIERNO
DE ARAGON

J. M. J. Puebla de Sarro Año 1806

Expediente ... 7^o p.^o

Sobre Titulos y Documentos
de Infancia, presentados
por Dⁿ D^o Abellano

1564/16
A
Num. 2^o

Tuer
S. de Ayuntamiento⁷⁰

E. 12^{no}
Juan de Mur



Quareita maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

M.º Nuncio Afonso Curia de la Iglesia Parroquial del Lugar
de Madigüero Diocesis de Muesca como tal certifico, y doy fe, q.
en los Registros de esta Iglesia q.^e estan á mi cargo, en el to-
mo primero q.^e contiene los Baptismos, Matrimonios, y Exorcismos des-
de el año de mil quinientos ochenta y ocho, hasta mil seiscientos y no-
venta, al libro de Matrimonios al folio veinte y siete se halla una
partida q.^e al margen dice = Miguel Abellana, y Paciencia Ayense-
y dentro copiada á la letra dice así = En 30 dias del mes de Ju-
lio del año 1685 abiendo precedido las denuncias en facie
eclesia segun el rito del Concilio Tridentino, y no habiendose mani-
festado ni declarado impedimento alguno se desposaron, y recibieron
las bendiciones nupciales Miguel Abellana manco habitante en
la Orla la mayor hijo legitimo de Vivera Abellana y Madale-
na Abellana conyuges del Lugar de Cuernavaca, y Paciencia Ayen-
se viuda soltera del difunto Juan de Vinuales hija legitima de
Vivera Ayerbe y Maria de Salas conyuges vecinos del presente lu-
gar hallandose presentes por testigos Alonso Matias, y Maria Presbi-
tero y Alonso Miguel Alon Presbitero y Domingo Ayense. M.º Al-
fonso Francisco Ayense V.º y certifico en Capitulo matrimonial he-
cho en la notaria Real vecino de la villa de Alqueran dicho dia
y año. Igualmente certifico y doy fe q.^e en los Registros
Parroquiales en el tomo segundo q.^e contiene los Baptismos, Matrimo-
nios, y Exorcismos desde el año mil seiscientos y noventa, hasta el de mil
setecientos quarenta y tres, al libro de Baptismos folio quatro vuelto
se halla una partida q.^e al margen dice = Gregorio, Miguel, Roque
Abellana = y dentro á la letra dice así = En la Iglesia Parroquial
del Lugar de Madigüero en trece dias del mes de Mayo entre
quatro y cinco de la tarde del año de mil seiscientos noventa y dos
y othoron Francisco Ayense Cura de dha Iglesia bautizo un Ni-
ño, el qual nacio dia doce de dho mes y año hijo de Miguel Abe-
llana, y Paciencia Ayense legitimamente casados parroquianos de
esta Iglesia y naturales de este lugar, y que de presente viven
en el, al qual le fue puesto por nombre Gregorio, Miguel Roque
y fueron Padrinos Juan de Ayense manco, y Maria de Campo
madre de hijo Parroquiano de esta Iglesia y naturales de este lugar
y les advierte el parentesco espiritual, y la obligacion q.^e tienen de en-
tenderle para ser buen Christiano. Alonso Francisco Ayense Vicario = Igualmente

Certifico y doy fe q.^o discurriendo en dho. tomo segundo y libro de Matrimo-
nios folio ciento setenta y cinco se halla una partida q.^o al margen
dice: Miguel Abellana y Rosa Ayerue = y dentro a la letra dice
así = En tres dias del mes de Febrero del año de mil setecientos
diez y siete, abiendo guardado la forma del santo Concilio de tre-
to, y habiendo precedido las tres canonicas moniciones en tres dias
de fiesta de guardar al tiempo del Obatorio de la dha. mayor
dias continúo en esta Iglesia de Radiquero amonestados en dicha
forma, y en la Iglesia Parroquial del lugar de Castellars en
la misma forma amonestados como largamente conto por relacion
q.^o me hizo Mosen Roque de Ayerue P.^o de Castellars, y no habiendo
resultado impedimento alguno por las dos partes para contraher, y im-
piora este Matrimonio: Pon tanto yo Mosen Pedro de Ayerue Cura
de la Iglesia Parroquial del lugar de Radiquero, en virtud de
presente despacho, y orden del S.^o J.^o G.^o de Huesca q.^o dispensa
a estos abajo nombrados al quanto grado de parentesco, de consan-
guinidad, por dispensa de Roma y de su Santidad, dispensada la quita
y por palabras de presente pare a desposar, y despoche y di las ben-
dixiones nupciales a Miguel Abellana, mancabo hijo legitimo del
ya difunto Miguel y Paciencia de Ayerue, legitimamente casa-
dos, vecinos, y Parroquianos de esta Iglesia dicha de la una par-
te, y de la otra a Rosa de Ayerue doncella, hija legitima del
ya difunto Miguel y Ana Maria su te conyuge, y vecinos del
presente lugar de Radiquero, hallandose presentes por testigos
Mosen Francisco Ayerue Diacono, Torib de Val, y Juan de Ayerue
todos domiciliados y allados de presente en el lugar de Radiqu-
ro, hizo el mismo dia la Capitulacion matrimon.^{al} Antonio de Ayerue
Notario de Alquezar & Mosen Pedro de Ayerue V.^o Igual.
mente Certifico y doy fe q.^o discurriendo en dho. tomo segundo, y libro
de Baptizados al folio setenta y siete se halla una partida q.^o al
margen tiene = Pedro, Torib, Domingo, Raymundo Abellana = y den-
tro a la letra dice así = En la Iglesia Parroquial del lugar de
Radiquero en veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil
setecientos, veinte y nueve, yo Mosen Pedro de Ayerue Cura de dha. Ig-
lesia baptice un niño que nacio dho. dia hijo legitimo de Miguel
Abellana y de Rosa Ayerue legitimam.^{te} casados parroquianos de di-
cha Iglesia y naturales del presente lugar, y de presente viven y ha-
bitan en el, al qual le fue puesto por nombre Pedro, Torib, Domingo,
Raymundo, y fueron sus Padrinos que lo tubieron y recibieron Pedro de
Ayerue hombre casado, y Maria de Ayerue mujer viuda del ya di-
funto Pedro de Ayerue segundo de este nombre todos naturales del pre-
sente lugar de Radiquero, y les adixati el parentesco espiritual y la
obligacion q.^o tenian de enseñarle lo q.^o se contiene saber pa-

ra ser buen Christiano & Pedro de Ayerue Cura = Cuyas qua-
tro partidas concuerdan con sus originales a que me refiero, y q.^o
por ahora quedan en mi poder y para q.^o conte a requisimien-
to de Miguel Abellana, y Torib Abellana, este del lugar de
la Puebla de Castro, y aquel de Val de Arba, doy el presen-
te en un pliego de papel del R.^o Sello quarto en Radiquero
a quatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos, y
siete. Apud Huesam. = e = k.

M.^o Narciso Alfano Cura



Comprobacion: Juan de Mun y Endel. En el publico del Rey
nuestro señor, que Dios guarde, y del Turgado de la
Villate la Puebla de Castro, domiciliado en ella:
Certifico, doy fe y verdadero testimonio a los señores
que el presente vienen, que M.^o Narciso Alfano,
por quien las antecedente partidas van extrahidas
y firmadas, es cura parroco de la Parroquial del lu-
gar de Radiquero, como el mismo se titula: fiel te-
gal, y de toda confianza, y que a todas las partidas
extrahidas y firmadas por el mismo, como tal, y como
la antecedente, siempre y continuamente se le ha
dado y da entera fe y credito, así enjuicio como fuer-
ra de el. En cuya fe doy el presente, a requisim.^{to}
de M.^o Torib Abellana, vecino de dha. villa, y lo signo
y firmo en ella a seis de Enero de mil ochocientos y
siete

En testim.^o de verdad

Juan de Mun y Endel

Q



Quarenta maravedis?

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Quarenta maravedis?

3

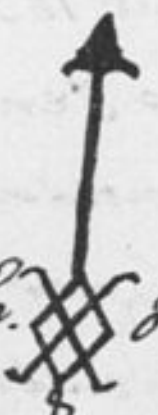
SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan de Mur y Gudel, Ex^{te} publico del Rey nuestro Señor,
que Dios guarde, y del Togado de la Villa de la Puebla de
Carno, domiciliado en ella: Certifico, doy fe y vendadeno
Testimonio a los S^{ts}, que el presente viene, que instado
y requerido por parte de D^{no}. Josef Abellano, vecino
de D^{ha} Villa, para extraer de los cinco libros Pano-
quiales del lugar de Madiguena la partida de bau-
tismo de Joaquin Abellano, me compareció ante D^{no}.
Narciso Alfaro, Cura Panoico de D^{ho} lugar, a quien
pidi, y en lo necesario requisi, que para el intinua-
do fin me pusiera de manifiesto los expresados cin-
co libros, quien al punto me exhibió un libro en fo-
lio con cubiertas de pergamino, que tiene por título
Libro de los Bautizados, confirmados, conferados, y
comulgados, casados y Difuntos de la Panoquial de
Madiguena, desde el año 1690, Aldea de la Villa de M-
guenar, en adelante: Ven el de los Bautizados al fol.
3^{to} se halla una partida, que dice así: En la Igles-
ia Panoquial del lugar de Madiguena en benfici-
co dias del mes de Diciembre del año mil seiscientos
noventa y quatro: yo Nosen Fran^{co}. Ayerbe Cura
de D^{ha} Iglesia bauticé un niño, que nació D^{ho} dia,
binticinco de D^{ho} mes y año arriba dicho, hijo de
Miguel Abellano y Paciencia Ayerbe, legítima

[Signature]

GOBIERNO
DE ARAGON

mente casados, Pannoguianos de esta Yleria, y naturales de este lugar, y que de presente viven en él, al que le fue puesto por nombre Manuel Torquín Corne; y fueron Padrinos, que le tuvieron Felipe Villacampa y Angela Villacampa Doncellas, los dos hermanos, naturales de este lugar, y Pannoguianos de esta Yleria, y les advertí el parentesco espiritual, y la obligación de enseñante lo que conviene para ser buen Christiano = Moren Franco Ayente Vicario = Vari extraída d'ha partida de los referidos cinco libros, con ellos bien y fielmente la comprobé, con los que concuerdan, los quales devolví al dho Cura Panneco, en cuyo poder pararon, y á ellos merecimo. Y para que conste, doy el presente que signo y firmo en dho lugar de Badajoz a nueve de Enero de mil ochocientos y siete años

En testim.

 de Verdad
 Juan de Mur y Fidel



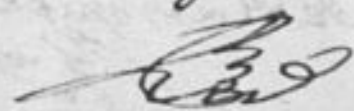
Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Juan de Mur y Fidel. En n.º publico del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y del Tungado de la Villa de la Puebla de Carino, domiciliado en ella: Certifico, doy fe y verdad en testimonio a los S.ºs. que el presente viene, que instruido y requerido por parte de D.º Josef Abellanas, vecino de la misma para extraer de los cinco libros Pannoguiales del lugar de Colungo ciertas partidas de bautismos y matrimonios, parecí ante D.º Andres Abadia Cur.º.º Panneco de dho lugar, á quien pedi, y en lo necesario requirí, que para el insinuado fin me pusiera de manifiesto los expresados cinco libros, quien al punto me exhibió un libro en folio, con cubiertas de pergamino, que tiene por titulo = Quince Libros de bautizados, confirmados, conferados, conulgados, casados y muertos de el lugar de Colungo = En el qual, y en el de los casados al fol. 214 b.º se halla una partida, que dice así: En quatro dias del mes de Enero del año mill setecientos treinta y uno, despues de haber precedido las solemnidades del S.º Concilio de Trento y sinodales de este Obpado, en presencia de mi D.º Pedro de Olaso D.º.º de esta Pannoguial de Colungo contrajeron matrimonio (in facie Eccl.º) Toachim Abellanas nancebo, hijo legitimo de Miguel Abellanas y de Paciencia Ayente Conyuges del lugar de Badajoz, Obpado de Nueva parte.



una; y de la otra tenera Donato Doncella; hija legitima
de Trif Donato y de Francisca Sanchon Conyuges, ve-
cinos de Colungo; fueron presentes por testigos Pedro
Sanchon, Antonio Sanchon, y Juan de Muro, testifi-
có los Cap^s matrimoniales en dho dia mes y año
Martin Ordaz de Alquerar, Not^o = Y en el mismo
libro. y en el de los bautizados al fol. 106 se halla
una partida, cuyo tenor es el que sigue = En diez
y seis de marzo del año de mil setecientos treinta
y ocho, bauticé yo Moss. Antonio Laspuentas (cum
licentia Pannochi) un hijo de Toachin Abellanas
y de tenera Donato Conyuges segun el rito de nues-
tra Santa Madre Yglia Catolica Romana;
fueron Padrinos Domingo Montaner, y Gracia
Cuello, llamare el bautizado Juan Domingo = Y en
el mismo libro y en el de los bautizados al fol
127. se halla una partida, que copiada a la
letra, es del tenor siguiente = En la Yglia Pan-
noquial de Colungo el dia diez y nueve de el
mes de marzo del año mil setecientos quaren-
ta y siete, yo Fray Miguel Grau (cum licentia
Pannochi) bauticé un niño que nació dia diez
y ocho de dho mes y año, hijo de Toachin Abella-
nas, natural de Madigueno, y de tenera Donato



natural de esta Pannochial, legitimamente casado, Pann-
ochiano, y al presente habitantes en esta Pannochial,
al qual fue puesto por nombre Pedro, Trif, Antonio;
fue su Padrino Pedro nonclis, hijo de Pedro y Isabel
Ayerbe, y tenera Doniente, hija de Come y de Mar-
ria Coxinilla, Pannochianos de esta Yglia, a los
quales adverti el parentesco espiritual que habi-
an contraido, y la obligacion que tenian de enser-
narle la Doctrina Christiana, valga el escrito
entrebornado - Toachin Abellanas, natural de = Fr.
Miguel Grau = Dn. Pedro de Olaso D^o = Y asi ex-
traidas las dhas partidas de los referidos cinco
libros, con ellos bien y fielmente las compare, con
los que concuerdan, los que devolví al dho Cura Par-
roco, para en su poder, y a ellos me remito. Y por
naque comre doy el presente, que signo y firmo en
el lugar de Colungo a nueve de Enero de mil ocho-
cientos y siete


En testim^o  de Verdad
Juan de Mur y Gudelb 

REAL PROVISION
EXECUTORIA

DE INFANZONIA EN PROPIEDAD,
GANADA

POR DON JOSEPH ABELLANA Y AYERBE, y sus
hijos DON JOAQUIN, DON JOSEPH, DON AM-
BROSIO, DON PEDRO RAMON, y Doña MARIA
ABELLANA Y CANCER, vecinos, y resi-
dentes en el Lugar de Azlòr.

Año



1778.

En ZARAGOZA : En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.

REAL PROVISION EXECUTORIA

DE INFORMACION EN PROPIEDAD
GANADA

Por Don Joseph Abelana y Ayerbe, y sus
hijos Don Joaquin, Don Joseph, Don Am-
brósio, Don Pedro Ramon, y Doña Maria
Abelana y Caceres, vecinos, y res-
dentes en el Lugar de Azlor.



1778

Año

En Zaragoza: En la Imprenta de Francisco Moreno.



SELO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS., AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las Dos Si-
cilia, de Jerusalen, de
Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-
tales, y Occidentales, de las Islas, y Tier-
ra firme del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
te, y de Milan, Conde de Aspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c.

[Signature]

A

A vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y especialmente al Corregidor, Regidores, y Ayuntamientos de la Ciudad de Barbastro, y Lugar de Azlòr, y demás Jueces, y Ministros Reales, Real, y Secular Jurisdicción exercientes dentro del presente Reyno de Aragon, à quien, ò à quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria fuere presentada, ò su Copia autorizada fce faciente, y de lo en ella contenido, pedido el debido cumplimiento, salud, y gracia; SABED: Que en el año pasado de mil setecientos setenta y uno, por parte de Don Lorenzo Abellana, vecino del Lugar de Guerrios, se pareció ante Nos, y siguió Expediente, sobre que el Ayuntamiento del mismo le comprehendiese en sus Padrones en la clase de Hidalgo; cuya calidad tenia, como así parecia de varios Documentos que exhibió, y entre ellos, de un Privilegio, ò Executoria de Infanzonia en Propiedad, que en el año de mil seiscientos noventa y quatro, obtuvieron de la antigua Audiencia de este Reyno Simon, Martin Juan, y Vicente Abellana, sus ascendientes, vecinos que fueron de los Lugares de Arasques, Puybolea, y Santa Olaria de la Peña; en cuyo Expediente, para fin de probar su Infanzonia en Propiedad, por Don Joseph Abellana, vecino del Lugar de Azlòr, y sus hijos, se dió la Demanda, que à la letra es como se sigue = EXCELENTISIMO SEÑOR: Miguel Antonio Tolosana, en nombre de Don Joseph Abellana, vecino del Lugar de Azlòr,

y

7
y de Don Joaquin, y Don Joseph Abellana, hijos de dicho Don Joseph, usando de su Poder, que tengo presentado, y del que ahora presento, y como Curador ad Litem de Don Ambrosio, Don Pedro Ramon, y Doña Maria Abellana, hijos tambien del expresado Don Joseph, menores de edad de catorce años, todos naturales, y residentes en dicho Lugar de Azlòr, en los Autos à instancia de Don Lorenzo Abellana, vecino del Lugar de Guerrios, sobre posesion de su Infanzonia: Para fin de probar la de mis Partes por grados, y en Propiedad, pongo Accion, y Demanda contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamiento, y Procurador Sindico de dicho Lugar de Azlòr, ò su Concejo general, y el Ayuntamiento, y Procurador Sindico de la Ciudad de Barbastro, su Dueño Temporal; y premisas las solemnidades de drecho necesarias, como mejor proceda; digo: Que en el año pasado de mil seiscientos noventa y quatro, Vicente Abellana, vecino del Lugar de Puybolea, Simon Abellana, vecino de Arasques, y Martin Juan Abellana, vecino de Santa Olaria de la Peña, para fin de probar su ingenuidad, è Infanzonia, obtuvieron de la Real Audiencia antigua que hubo en este Reyno, citacion contra el Magnifico Abogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, Justicias, Jueces, y Concejos de dichos Lugares, y sus respectivos Dueños Temporales; y habiendo ofrecido su Cedula de Articulos, la dieron con efecto: Alegando en el primero, que de tiempo inmemorial, y antiquísimo,

de

de cuyo principio no habia habido , ni habia memoria de hombres en contrario hasta entonces, en el presente Reyno habia estado , y estaba situado , y existia el Lugar de Nocito , cabeza del honor de Nocito , si quiere de los Lugares que lo componen , y se confrontò , con hecho antiguo , voz comun , y fama pública : En el segundo , que por dicho tiempo inmemorial, hasta entonces, en el mismo Lugar de Nocito habia habido , y habia diversas Familias , y Linages de notorios Infanzones , è Hijosdalgo de Sangre , y Naturaleza , Casa , y Solar conocido , que se habian diferenciado , y diferenciaban de los hombres de condicion , y signo servicio de aquel , en la comun opinion , reputacion , y fama pública , con notoriedad cierta , siendo , como habian sido , y eran tenidos , y reputados los dichos Infanzones , è Hijosdalgo por tales , à diferencia de los hombres de condicion , y signo servicio , los quales no habian sido , ni eran tenidos , y reputados por Infanzones , sino por tales hombres de condicion , y signo servicio ; en la esencion del pago del drecho llamado de maravedi , que de siete en siete años pagaban à su Magestad los dichos hombres de condicion ; en que quando habia pependencias en dicho Lugar , si los delinquentes se receptaban en las Casas de los Infanzones , los Ministros de Justicia no los sacaban de ellas ; en que quando sucedia en el Lugar , ò sus Terminos alguna muerte violenta , no apartaban , ni levantaban el Cadaver , sino los dichos Infanzones , è Hijosdalgo ; en que

4

que estos habian servido , y servian los oficios de Bayle , y Jurado preheminentes de dicho Lugar , y honor de Nocito , y no los del estado llano ; y finalmente , en que quando moria algun Infanzon en dicho Lugar , teniendo hijo de edad que pudiera hacer el duelo , iba detras del Cadaver , y le acompañaban los Infanzones , è Hijosdalgo del mismo ; y si no tenia hijo , iban inmediatamente al Cadaver los Infanzones , y despues de ellos los hombres de condicion , y signo servicio , à diferencia , y distincion de estos , que quando morian , no iban acompañando el Cadaver fuyo los dichos Infanzones , è Hijosdalgo en la forma que iban quando moria alguno de los mismos : Y que en dichos casos especificos , y no en otros algunos se habian diferenciado , y diferenciaban los Hijosdalgo de dicho Lugar de Nocito de los hombres de condicion , y signo servicio del mismo , con hecho antiguo , voz comun , y fama pública : En el tercero , que del sobredicho tiempo inmemorial , hasta por los años de mil seiscientos cinquenta y ocho , poco mas , ò menos , en el mismo Lugar de Nocito , entre otras Familias de notorios Infanzones , è Hijosdalgo que habia habido , y hubo en el , fue una la Familia , y Linage del Apellido , y Renombre de ABELLANA , la qual fue muy antigua , y solariega , tenuta siempre , y reputada pública , y comunmente por Familia , y Linage de notorios Infanzones , è Hijosdalgo de Sangre , y Naturaleza , y de Solar conocido ; de tal manera , que todos los ascen-

A  dien-

dientes, y descendientes por recta linea masculina de la dicha Familia, y Linage, Apellido, y Renombre de ABELLANA, fueron, y eran cada uno en sus tiempos sucesiva, y respectivamente Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido, y por tales tenidos, y reputados, y que como tales estaban, y estuvieron en la pacífica posesion de dicha su Infanzonia, è ingenuidad, siendo, como fueron tenidos, y reputados pública, y comúnmente por notorios Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido en dicho Lugar de Nocito, gozando, como gozaron con sus Personas, y bienes de todos los Fueros, Privilegios, Esenciones, Prerrogativas, Libertades, è Inmunidades que los demás Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido en dicho Lugar de Nocito, y del presente Reyno habian acostumbrado, y podido, podian, y acostumbraban gozar; y que en tal derecho, uso, y posesion pacífica de la referida su Infanzonia, è ingenuidad, estuvieron, y estaban todos los ascendientes, y descendientes de la dicha Familia, y Linage del Apellido, y Renombre de ABELLANA en dicho Lugar de Nocito, sucesiva, y continuamente por todo el sobredicho tiempo, quieta, pacífica, y públicamente, sin contradiccion de Persona alguna, con ciencia, febiduría, tolerancia, y aprobacion de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor, sus Abogados, Procuradores Fiscales, y Patrimoniales en el presente Reyno

9

no, los Coletores del maravadì, los Bayle, Jurados, Concejo general, y Universidad de dicho Lugar de Nocito, y todos los demás, que ver, y saberlo quisieron, con hecho antiguo, voz comun, y fama público: En el quarto, que asimismo haria ciento noventa y cinco años, poco mas, o menos, hasta que se diò dicha Cedula, que de la referida Familia, y Linage, Apellido, y Renombre de ABELLANA del dicho Lugar de Nocito, procedió uno llamado Anton de Abellana, el qual, como originario, y descendiente de la Familia, y Linage de ABELLANA de dicho Lugar de Nocito, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su fin, y muerte, siempre, y continuamente fue, y era Infanzon, è Hijodalgo notorio de Sangre, y Naturaleza, y de Solar conocido, y descendiente de tales por recta linea masculina, y que como tal estuvo en derecho, uso, y posesion pacífica de la dicha su Infanzonia, è ingenuidad, habiendo sido, como fue conocido, tratado, y pública, y comúnmente reputado por notorio Infanzon, è Hijodalgo, gozando, como gozó con su Persona, y bienes de todos los Fueros, Privilegios, Esenciones, Prerrogativas, Libertades, è Inmunidades, que los demás Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido del dicho Lugar de Nocito, y presente Reyno, habian acostumbrado, y podido, podian, y acostumbraban gozar; y asimismo gozando, como gozó con su Persona, y bienes en dicho Lugar de Nocito, de todas las

A 4

las demás Prerrogativas, Efenciones, Libertades, è inmunidades, que los demás Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido del mismo habian acostumbrado, y acostumbraban gozar; y que en tal derecho, uso, y posesion pacifica de la referida su Infanzonia, è ingenuidad habia estado, y estaba por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, pública, pacifica, y quieta, y sin contradiccion alguna, con ciencia, fabiduria, tolerancia, y aprobacion de los arriba nombrados, y de todos los demás, que ver, y saberlo han querido, con hecho antiguo, voz comun, y fama pública: En el quinto, que habria ciento cinquenta y nueve años, poco mas, ò menos, hasta que se diò dicha Cedula, que el mismo Anton Abellana, de parte de arriba nombrado, en el dicho Lugar de Nocito habia contrahido verdadero, y legitimo Matrimonio con Gracia Santa Maria, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, y que de dicho su Matrimonio habian habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales; entre otros, à Juan Abellana, y Domingo Abellana, que como abaxo se dirà, siendo hombre mozo, libre, y por casar, se fue à vivir, y habitar desde dicho Lugar de Nocito al Lugar de Lusera, que dista media legua de el de Nocito, con hecho antiguo, voz comun, y fama pública: En los Articulos sexto, septimo, octavo, y nono, se alegò el posesorio, y descendencia del referido Juan Abellana, por cuya muerte sin hijos varones,

10
nes, ni descendientes de ellos, no quedò en dicho Lugar de Nocito varon alguno de la referida Familia: En el diez, que el dicho Domingo Abellana, hijo de los expresados Anton Abellana, y Gracia Santa Maria, Conyuges, y hermano de dicho Juan Abellana, (nombrados en el Articulo quinto) habria ciento y treinta y ocho años, poco mas, ò menos, que siendo hombre mozo, libre, y por casar, se fue desde dicho Lugar de Nocito à vivir, y habitar al Lugar de Lusera, que dista media legua, poco mas, ò menos de el de Nocito, con hecho antiguo, voz comun, y fama pública: En el once, que habria ciento y treinta años, poco mas, ò menos al tiempo que se diò dicha Cedula, que el mismo Domingo Abellana, en el Lugar de Lusera contrajo verdadero, y legitimo Matrimonio con Juana Ortàs, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, y de dicho Matrimonio habian habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à Nadal Abellana, y Pedro Abellana, con hecho antiguo, voz comun, y fama pública: En el doce hasta el diez y ocho inclusive, se alegaron los volatos, y descendencia de dicho Nadal Abellana, hasta Simon Abellana, oriundo del Lugar de Arasques, y Martin Juan Abellana, oriundo del Lugar de Santa Olaria de la Peña, Pro-bantes: En el diez y nueve, que el dicho Pedro Abellana, primero de este nombre, hijo de los dichos Domingo Abellana, y Juana de Ortàs, y hermano del di-

dicho Nadal Abellana, nombrados en el Artículo once, habria ciento y quatro años, poco mas, ò menos al tiempo que se diò dicha Cedula, que en dicho Lugar de Lufera habia contraído legitimo, y verdadero Matrimonio con Maria Martinez, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos; de cuyo Matrimonio habian habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales, entre otros, à Jayme Abellana, con hecho antiguo, voz comun, y fama pública: En el veinte, y siguientes se alegaron los respectivos volatos, y descendencia del dicho Jayme Abellana hasta Vicente Abellana, oriundo del Lugar de Puybolea, tambien Probante; Felipe Abellana, segundo de este nombre, Colegial electo que fue en el Mayor de San Clemente de la Ciudad de Bolonia, y otros que se nombran en dichos Artículos; y concluyeron suplicando, se pronunciase, determinase, y declarase, que los dichos Simon Abellana, Martin Juan Abellana, y Vicente Abellana eran Infanzones, y de Linage, y descendencia de Caballeros Infanzones por recta linea masculina, y que debian usar, y gozar de todos, y cada unos Privilegios, Libertades, è Inmunidades concedidas à los demás Infanzones del presente Reyno; y seguida la Causa legitimamente, con citacion del Magnifico Abogado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad en el presente Reyno, los Concejos generales, y Universidades de los Lugares de Puybolea, y Arafques, y sus respectivos

Due-

91

Dueños Temporales, se pronunciò en ella Sentencia definitiva, baxo el dia tres del mes de Mayo del dicho año de mil seiscientos noventa y quatro, declarando, que los dichos Simon Abellana, Martin Juan Abellana, y Vicente Abellana, Probantes, habian sido, y eran Infanzones, y debian gozar de todos, y cada unos Privilegios, Libertades, è Inmunidades concedidas à los demás Infanzones del presente Reyno: Y aunque se hizo eleccion de Firma por los Procuradores Fiscales al Tribunal del Señor Justicia Mayor que hubo en este Reyno, y se profiguò la instancia, segun Fuero; se pronunciò en doce de Mayo del mismo año Sentencia definitiva, repeliendo la Firma obtenida, y presentada por dichos Procuradores Fiscales en quanto à todos los agravios deducidos, y articulados en ella; y dicha Sentencia fue intimada, y notificada en la forma acostumbra- da; y por no haberse interpuesto otro recurso alguno dentro del tiempo prevenido por Fuero, despues à instancia de los Probantes, fue declarada la referida Sentencia, pronunciada en esta Real Audiencia, por pasada en autoridad de juzgado, y en su virtud mandado expedir el Privilegio en forma, y segun el estilo, y practica de esta Real Audiencia, exhibido en este Proceso por Don Lorenzo Abellana, Infanzon, y vecino del Lugar de Guerrios, que reproduzco, de que me ayudo, y à que me refiero: Que los dichos Pedro Abellana, y Maria Martinez, Conyuges, ve-

A 6

cino

11

cinios de dicho Lugar de Lusera, y despues de el de Puybolca, nombrados en el Artículo antecedente, y en el diez y nueve de la Cedula del Privilegio, à que se refiere, hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural, à mas del Jayme, nombrado en el mismo Artículo, à Urbez Abellana, que fue uno entre los otros hijos, que yà se expuso en el mismo Artículo haber tenido aquellos, criando, y alimentandolo como tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando; y por Padres, è hijos legitimos, y naturales, fueron, y han sido tenidos, y pública, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como asi es verdad, y constaria: Que el dicho Urbez Abellana, en el Artículo antecedente nombrado, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Magdalena Abellanas, y fueron marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Miguèl Abellana, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y han sido tenidos, y pública, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello han tenido, y tienen cierta,

12

cierta, y verdadera noticia, como asi es verdad, y constará. Que el dicho Miguèl Abellana, en el Artículo antecedente nombrado, viviendo, y habitando en el referido Lugar de Lusera, de donde era natural, y vecino, pasó à casar, vivir, y habitar al de Radiquero, que està inmediato, donde contraxo su Matrimonio con Paciencia Ayerbe, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Miguèl Abellana, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando; y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y han sido tenidos, y pública, y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como asi es verdad, y constará: Que el dicho Miguèl Abellana, segundo de este nombre, en el Artículo antecedente nombrado, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Rosa Ayerbe, y fueron Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Joseph Abellana,

na, mi Parte, teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando; y por Marido, y Muger, Padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y han sido, y son tenidos, y pública, y comunmente reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como así es verdad, y constará: Que el dicho Don Joseph Abellana, mi Parte, en el Artículo antecedente nombrado, viviendo, y habitando en el referido Lugar de Radiquero, de donde era natural, y vecino, transfirió su domicilio, y pasó à casar, vivir, y habitar al Lugar de Azlòr, inmediato tambien al dicho de Radiquero, donde contraxo su Matrimonio con Doña Teresa Cancer, y han sido, y son Marido, y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y compañía, y haciendo entre sí vida conyugal, y maridable; de cuyo Matrimonio han habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Don Joaquin, Don Joseph, Don Ambrosio, Don Pedro Ramon, y Doña Maria Abellana y Cancer, tambien mis Partes; estos tres menores de edad de catorce años, teniendo, criando, y alimentandolos como à tales, y estos à dichos sus Padres obedeciendo, y respetando; y por Marido, y Muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y pública, y comunmente reputados de quantos los han

13

han conocido, y conocen, y de ello han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como así es verdad, y constará: Que aunque por equivocacion material de algunos de los Curas Parrocos de dichos Lugares de Radiquero, y Azlòr hayan escrito en las respectivas Partidas de Bautismos, y Matrimonios de los dichos mis Partes, sus Padres, y Abuelos respective, Abellanas en lugar de Abellana, ha sido, y es un mismo identico Apellido, Linage, y Familia de ABELLANA, con el contenido en dicho Real Privilegio, y no distinto, ni diferente, como así es verdad, y ofrezco justificar: Que de lo sobredicho resulta, y se convence, que los referidos Don Joseph Abellana y Ayerbe, Don Joaquin, Don Joseph, Don Ambrosio, Don Pedro Ramon, y Doña Maria Abellana y Cancer, Padre, è hijos, mis Partes, como descendientes por recta linea masculina de Pedro Abellana, y Maria Martinez, su tercero, y quarto Abuelo respective, y Visabuelo del dicho Vicente Abellana, que obtuvo el citado Privilegio de Infanzonía, y oriundos por recta linea masculina del Casal, Linage, y Familia de ABELLANA, de notorios Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido del dicho Lugar de Nocito, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, Casa, y Solar conocido en el presente Reyno, como así es verdad: Que por ser menores de edad de catorce años Don Ambrosio,

Don

Don Pedro Ramon , y Doña Maria Abellana , hijos del dicho Don Joseph , y Doña Teresa Cancer , arriba nombrados , he sido creado por V. Exc. en su Curador ad Litem ; y habiendo aceptado , y jurado , se me ha discernido el cargo de tal , y hecho lo demás que del presente Proceso resulta , à que solo en lo favorable me refiero : En cuya atencion : A. V. Exc. suplico , que teniendo por presentados dichos Poder , y Real Privilegio , y constando de lo sobredicho , ò necesario , segun drecho , à su lugar , y tiempo , y mediante su definitiva Sentencia , ò en otra manera , se sirva pronunciar , y declarar , que à los dichos Don Joseph Abellana y Ayerbe , Don Joaquin , Don Joseph , Don Ambrosio , Don Pedro Ramon , y Doña Maria Abellana y Cancer , Padre , è hijos , estos tres menores de edad de catorce años , mis Partes , como descendientes por recta linea masculina de Pedro Abellana y Maria Martinez , Conyuges , vecinos del dicho Lugar de Lusera , su tercero , y quarto Abuelo respectivo , y Vifabuelo de Vicente Abellana , vecino de Puybolea , que en el año de mil seiscientos noventa y quatro , obtuvo entre otros el Real Privilegio de Infanzonia , presentado en Autos , y oriundos , mediante dicha inclusion , por recta linea masculina del Casal , Linage , y Familia de ABELLANA , de notorios Infanzones , è Hijosdalgo de Sangre , è Naturaleza , Casa , y Solar conocido del dicho Lugar de Nocito , les ha debido , y debe aprovechar

14
vechar dicho Real Privilegio , y que en su consecuencia , han sido , y son Infanzones , è Hijosdalgo notorios de Sangre , y Naturaleza , Casa , y Solar conocido en el presente Reyno ; y que como à tales , se les han debido , y deben observar , y guardar todos los Privilegios , Libertades , Esenciones , è Inmunidades , que se acostumbra à los demás Infanzones del presente Reyno ; ò V. Exc. pronuncie , y declare por aquella parte , ò partes , drecho , ò derechos que por los meritos de este Proceso , ò en otra manera procediere , y hubiere lugar en drecho , y justicia que pido , y que se despache Emplazamiento en forma contra el Fiscal de su Magestad , Ayuntamientos , y Procuradores Sindicos del Lugar de Azlòr , y de la Ciudad de Barbastro , su Dueño Temporal , en la forma ordinaria , y para ello , &c. = Don Joaquin Perez de Arrieta = Miguel Antonio Tolosana. Y en vista de todo , por Auto probheido por algunos de los nuestros Oidores en treinta de Enero del corriente año , fue dado traslado , mandando despachar , como con efecto se despachò Emplazamiento en forma , que se notificò en los dias nueve , y diez y seis de Febrero à los Ayuntamientos del Lugar de Azlòr , y Ciudad de Barbastro , y sus respectivos Sindicos Procuradores generales , à quienes acusaron los Demandantes la rebeldia por no haber comparecido , y sucesivamente se mandò sustanciar la Causa en Estrados , en quanto à ellos ; y habiendose asimismo notificado dicho traslado al nuestro Fiscal , por su escrito

crito de treinta y uno de Marzo, impugnò, y contradixo la pretension de Don Joseph Abellana, y sus hijos, y suplicò, se les denegase, interin, y hasta tanto que no justificasen lo expuesto en su Demanda, segun, y como lo previenen los Fueros, y practica del Reyno; de que igualmente se diò traslado; y estando la Causa en estado, fue recibida à Prueba, con termino de veinte dias, que despues se prorrogò por todo el de la Ley; dentro del qual, por parte de los Demandantes se presentò Interrogatorio, en el que no solo ofreciò justificar lo expuesto en los Articulos de Prueba, contenidos en la citada Demanda, sino tambien, que Miguel Abellana, y Rosa Ayerbe, Conyuges, Padres de Don Joseph Abellana, Demandante, y Vicente Abellana, de Puybolea, que obtuvo entre otros el Privilegio de Infanzonia, presentado en Autos, en el tiempo que vivieron, se trataron, y comunicaron por Deudos, y Parientes muy cercanos, como originarios, y procedentes de Pedro Abellana, y Maria Martinez, sus Visabuelos, nombrados en la primera pregunta del Interrogatorio; y suplicò, que por el nuestro Oydor de turno, se examinasen à su tenor los Testigos, que estaban prontos à producir, pidiendo tambien se despachase Real Provision, para que se traxesen los Cinco Libros de las Parroquias de los Lugares de Lusera, Belsue, Radiquero, y Azlòr, y compulsase de ellos las Partidas, que se señalarian, precediendo para todo la correspondiente citacion; y habiendose mandado por Au-

to

95
to de dos de Junio, que se executase como se pedia, fueron traídos los Cinco Libros, y de ellos se compulgaron, y extrageron ante el nuestro Oydor Don Andres Isunza, y con intervencion, y asistencia del Doctor Don Joaquin Marquez, Agente Fiscal, las Partidas de Bautismo, y Matrimonio correspondientes à las inclusiones alegadas, que se señalaron por parte de los Demandantes, presentando al mismo tiempo quatro Testigos, naturales, y vecinos del Lugar de Azlòr, libres de toda excepcion, que declararon ante dicho nuestro Oydor todo lo articulado, de vista, por el tiempo de sus memorias, y de oídas à varios antiguos, que nombraron, por el tiempo que no alcanzaron: Y siendo pasado el termino, y hecha la publicacion de probanzas, produxeron los Demandantes para mas justificacion, y corroboracion de lo alegado, una Capitulacion Matrimonial, otorgada en veinte y nueve de Octubre de mil seiscientos veinte y nueve, ante Juan Vicente la Noquera, Notario Público, vecino del Lugar de Apies, entre Urbez Abellana, habitante en Lusera, y Magdalena Abellanas, en Santa Maria de Belsue, en que se manifiesta ser aquel hijo de Pedro Abellana, y Maria Martinez, y hermano de Jayme Abellana, nombrados en la Executoria, ò Real Privilegio de Infanzonia, relacionado de parte de arriba; con lo qual se pasaron los Autos con traslado al nuestro Fiscal, que por un escrito de quince de Setiembre, afirmandose en lo dicho, y alegado, concluyò para los efec-

efectos que hubiese lugar, y sucesivamente por los Demandantes se concluyó para definitiva, y acusó la rebeldía à los Estrados; y vistos los Autos por los nuestros Oydores de dicha Real Audiencia, fue dada, firmada, y pronunciada en el día dos de Octubre próximo pasado la Sentencia del tenor siguiente = **EN EL PLEITO de Demanda**, que ante Nos va, y pende en grado de Vista, introducido à instancia de Don Joseph Abellana y Ayerbe, y de sus hijos Don Joaquin, y Don Joseph Abellana y Cancer, vecinos del Lugar de Azlòr, y Miguel Antonio Tolosana, su Procurador, y aun este mismo en calidad de Curador ad Litem nombrado de Don Ambrosio, Don Pedro Ramon, y Doña Maria Abellana, hijos del citado Don Joseph Abellana y Ayerbe, y de Doña Teresa Cancer su Muger, y menores de catorce años, con el Fiscal de su Magestad, y con los Estrados de esta Real Audiencia, en rebeldía de los Ayuntamientos, y Sindicos Procuradores de dicho Lugar de Azlòr, y de la Ciudad de Barbastro, como Dueño Temporal esta de aquel, que citados no han comparecido, sobre inclusion de Infanzonia: Vistos, &c. **FALLAMOS**, que debemos declarar, y declaramos, que el Real Privilegio de Infanzonia, obtenido por Martin Juan Abellana y Lerin, Simón Abellana y Marcuello, y Vicente Abellana y Bara en el año de mil seiscientos noventa y quatro, ha debido, y debe aprovechar à Don Joseph Abellana y Ayerbe, y à sus hijos Don Joaquin, Don Joseph,

16
seph, Don Ambrosio, Don Pedro Ramon, y Doña Maria Abellana y Cancer, como descendientes de Pedro Abellana, y Maria Martinez, Conyuges; y que en su consecuencia, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y como à tales, se les han debido, y deben guardar todos los Privilegios, Esenciones, y Libertades, que se les han guardado, y guardan à los demás Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno: Y por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista, y sin costas, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Diego de la Vega Inclán = Don Juan de Villarreal = Don Andrés Isunza = Don Joaquin Asin: Cuya Sentencia notificada à las Partes, por ser pasado el termino sin que se hubiese interpuesto súplica de ella, pidió la Parte de Don Joseph Abellana, y sus hijos, se declarase pasada en autoridad de cosa juzgada, de que se concedió traslado con cargo de Autos, y con vista de lo que el nuestro Fiscal dixo, fue proveído por los nuestros Oydores de dicha Real Audiencia, el del tenor siguiente. Zaragoza veinte de Octubre de mil setecientos setenta y ocho: Se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia pronunciada en esta Causa: Está rubricado: Y ultimamente pidieron los Demandantes, que en conformidad de la Sentencia, se les despachase la Real Provision Executoria correspondiente, concediéndoles licencia para imprimirla en vitela, y algunos exemplares en la forma ordinaria, lo

lo que fue así mandado en Auto de veinte y tres del mismo mes de Octubre: Y en su virtud, acordamos expedir esta nuestra Real Provision Executoria de Infanzonia en Propiedad à vos los al principio nombrados dirigida: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, veais la Sentencia de Vista, que queda inserta, declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, según, y como en ella se contiene, y expresa, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su tenor en parte, ni manera alguna; y en su consecuencia, guardareis, y hareis guardar à los dichos Don Joseph Abellana y Ayerbe, Labrador, y vecino del Lugar de Azlòr, Don Joaquin, Don Joseph, Don Ambrosio, Don Pedro Ramon, y Doña Maria Abellana y Cancer, sus hijos, residentes en el mismo Lugar, todos los Honores, Esenciones, Privilegios, Franquezas, Libertades, è Inmunidades, que como à Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza les corresponden, y de que han gozado, gozan, y deben gozar los demás Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza de este Reyno: Y así lo cumplid, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; y baxo la misma mandamos à qualesquiera de nuestros Escribanos Públicos, y Reales de dicho, y presente Reyno, notifiquen la presente, ò su Copia autorizada fee faciente, à quien convenga, y sea necesario, y que nos certifiquen

à

17
à su continuacion de las diligencias que en su razon se practicaren. Dada en Zaragoza à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años = Don Diego de la Vega Inclàn = Don Juan de Villarreal = Don Andrès Ifunza = Don Baltasar de Ateza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su Real Audiencia del Reyno de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Vicente Castàn, Don Diego Rubio = In Comuni P. G. L. Aragonum quarto M.DCC.LXXVIII = Escribano, Ateza. Real Provision Executoria de Infanzonia en Propiedad, ganada por Don Joseph Abellana y Ayerbe, y sus hijos Don Joaquin, Don Joseph, Don Ambrosio, Don Pedro Ramon, y Doña Maria Abellana y Cancer, vecinos, y residentes en el Lugar de Azlòr = Corregida =

Concuerda con su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, de que certifico en Zaragoza à nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho.

Don
Ant. de Ateza



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE ~~1811~~
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan de Mur y Guibel, ^{com} publico del Rey nues-
tro Señor, que Dios guarde, y del Juygado de la Villa
de la Puebla de Camo, vecino de ella: certifico, doy
fe y vend adeno testimonio a los Señores que el pre-
sente vienen, que en el día de hoy abaxo calendaro
estando juntos celebrando Ayuntamiento los Señores
Dn. Pedro Carrillon, Fran^{co} Mur, Mariano Blanco
y Dn. Joaquín Lonzerrales, Alcalde, Regidores, y
Síndico Procurador del presente lugar de Columi-
go, expresaron y dixeron Dho. Sí, que el difunto Dn.
Joaquín Abellana, natural que fue del lugar de
Madiguero, y vecino de el presente, desde que contru-
xo su matrimonio con Dña. Teresa Píñero de este lugar
y se asentó en él por todo el tiempo de su vida fue
tenido y publicamente reputado por Infamado, hijo
de algo notorio de sangre y naturalera, como descendien-
te de tales por recta línea masculina; y que se le
guardaron todas las exenciones honores y privilegios,
que en este Pueblo se han acostumbrado guardar
a los Infamados. Que asimismo Dn. Domingo Abe-
llana y Píñero, hijo del expresado Dn. Joaquín
Abellana, por todo el tiempo de su vida, que fue
vecino de este Pueblo, fue tenido y reputado por
Infamado, hijo de algo notorio de sangre y natura-
lera, como descendiente de tales por recta línea
masculina; y se le guardaron todos los honores,
exenciones y privilegios competentes; y sobre la
puerta principal de la casa de su habitación
tuvo y se conserva al presente el escudo de armas
de la familia y linage de Abellana, el qual tiene

cia y tolerancia de los Ayuntamientos, vecinos de
este Pueblo, y demas que ven y sabido han quedado,
sin contradiccion ni oposicion alguna. Que igual-
mente Dn. Josef Abellana y Puro, natural de
este Pueblo, hijo del dho Dn. Joaquin Abellana,
y hermano del referido Dn. Dn. Domingo Abella-
na, mientras vivio en este lugar, y haviendo
que pasó a vivir y se asentó en la Villa de
La Puebla de Carmo, donde contraxo su matri-
monio con Dn. Teresa Ruano, estuvo en igual
goce y posesion de la dha su Infanzonía en
que habian estado los empuñados sus Padre
y hermano, y se le guardaron todos los honores
privilegios, y exenciones que se suelen guar-
dar en este Pueblo. Y para que conste, a ne-
cesario del dho Dn. Josef Abellana y
Puro, y con orden de los dhos Ss. de Ayunta-
miento, doy el presente, que firmaron dhos
Ss. a excepcion del citado Señor Alcalde, que dixo
no saber, y yo el Escro ligo y firmo en el
referido lugar de Colungo a nueve dias del
mes de Enero del año mil ochocientos y siete

Francisco Mux Regidor
Manano Blanco Regidor Joaquin Lantale

En testim:  de Verdad

Juan de Mun y Fidel



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
NOVENA

Joaquin Lantale y Panson, Escribano de su Mage-

stad, por todos sus dominios, vecino del lugar de Colungo: Cer-
tifico hoy fee y testimonio a los Señores que el presente vi-
eren, que a dia de la fecha a vapo calendario, estando su-
rtos y congregados en la casa comun, de este dho Lu-
gar de Colungo donde se celebran los Ayuntamientos,
los Señores Dn. Joaquin Olibera y Joseph Castan. Toma-
Puestas, y Pedro Castillon, Regidores, diputado, y Sindico Pro-
curador General Mayor ante a los componentes el Ayun-
tamiento del mismo, constituydo personalmente Dn. Do-
mingo Abellana Infanzon Alcaide y Juez ordinario del
nombrado Lugar, y vecino del mismo, y lo constan le-
gitimamente sea y Panson representando su Infanzonía
en propiedad, vapo a esta cetera asi el dho Dn. Domingo
como sus Hermanos Dn. Miguel Dn. Joseph y Dn. Francisco,
se han tenido y tienen parte y Panson en los dchos
de sangre y naturalera, y de solar conocido, en razon de
haber existido, y echo constar al Ayuntamiento, su pre-
sencia en propiedad guardandole todas las Exenciones, fran-
quias y libertades, que alos de mas Infanzones e y por-
talgo del presente Lugar, y Reyno de Aragon se les ha-
n acostumbrado, y acostumbrian guardar, y el referi-
do Dn. Domingo como tal Infanzon se halla en la ce-
dulas de Repartor de la Real comendacion y tal en la-
clase de y Panson como los de mas que ay en este

Pueblo separado del estado llano: Que el dho Dn Joseph
siendo mozo libre y por causas contra su matrimonio
en la Villa de la Puebla de Castro con Josefa Juana
en donde reside el qual mientras estuvo en el Lugar
de Colungo fue tenido y reputado por ynfanzon co-
mo los de mas sus hermanos; Que el dho Dn Domi-
go Abellana Comtal Infanzon a obtenido y opta-
re los empleos de onerificos de gobierno, y de
Justicia; y pasaque a todo conte a requirir mien-
do Dn Domingo, y a Dn Joseph Abellana su
hermano, y a manda miento de dho tenore de A-
yunta miento doy, y libro el presente, que firmaron
dichos señores, que suplican, y yo el escribano lo firmo
no, y firmo en dicho Lugar de Colungo, a los ven-
ti quatro dias del mes Mayo de mil setecientos y no-
venta años = los enmendados donados don de dho
mos = Justicia = to: de: H: valgan, y no dañen
Pedro Casar Honr. sindico

En testimonio de verdad

Maquin Lorenzo

Pueblo de Castro, y dho
de 1790

ta la firma de Infanzon
y testimonio, del tya
de Colungo, del
de los Abellanas de
del que el suplicante
fueal y notorio des-
ien por una recta ma-
ra que uno, y otro le con-
gita mente a este
enquanto a este to-
can sus facultades
aal suplicante por
mo Infanzon y que
reputa por tal que
ose los honores exem-
nes, y franqueras de
gozan en este Pueblo
mas Verdaderos
arzones.

Ant.º de Lacasa

Alexandro Al

roa Regidor

audencia de Ynca

Perez D. Antonio

ra: Pineros, lo

opon D. Juan

Don que fizo no

in escritin.

Atre

Dn Joseph Abellana Infanzon y Veci-
no de esta Villa de la Puebla de Castro con
la atencion devida a V. expone y dice:
Que el suplicante, es natural y legitimo
descendiente por recta linea masculina
del Casal de los Abellanas del Lugar
de Colungo como es publico, y notorio
y como tal lo alega: Que el dho Casal del
Lugar de Colungo de Abellana de
tiempo, y memorial ha sido, y es de noto-
rios Infanzones como consta de la firma
y testimonio, que a V. exige, en cuya pos-
esion han estado, y estan: Que no pu-
diendose ocultar a V. la notoriedad
de ser el suplicante natural, y desan-
diente de dho Casal de Abellana del
Lugar de Colungo por recta Linea mascu-
lina, no puede, ni debe V. dejar de decla-
rarle por Verdadero, y legitimo Infanzon
y que debe gozar de todos los honores fi-
anqueras y exenciones de que gozan
los demas Infanzones, En esta atencion

A V. suplica se sirva por de contado
declararle por Verdadero Infanzon y en
caso de haber en este Pueblo Padron de In-
fanzones mandarle empadronar en el, y que
se le guarden los honores y exenciones
que a tal Infanzon le corresponden
y reputarle como a tal desde o en adelante,
que a mas de ser Justicia se sirva favor de



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

J. S.
Dⁿ. Josef Abellana Vecino de esta Villa de Lapuebla de Curto en
en mi nombre porerco ante V.S. en el expediente sobre Infanzones
de esta Villa en que V.S. conoce por disposición y Auto de los S.S. del
Real Acuerdo á representación del Sr. Sindico de ella y como
mejor proceda y haya lugar, en obsequio de d^{ha} providencia
y uso de mi derecho Vgo. Que del matrimonio que contrajo Dⁿ.
Miguel Abellana con Paciencia Ayerxe en el lugar de Pradi-
guero hubo y procreo en hijos suyos legítimos y naturales á Dⁿ.
Joaquin y Dⁿ. Miguel segundo de este nombre criando y aliment-
tandoles como á tales, viviendo en una misma casa y compañía y
por tales Conyuges, Padres e Hijos respectivo fueron y han sido
tenidos conocidos y reputados, como constaria á ser necesario y
para su comprobación presento las respectivas partidas de matrimo-
nio y bautismo en la debida y competente forma. Que del que con-
trajo el d^{ho} Dⁿ. Joaquin Abellana con Theresa Broto en el lu-
gar de Colungo hubo y procreo en hijos suyos legítimos y naturales
á Domingo Abellana y Broto y á mi el exponente criando y ali-
mentádonos como á tales, viviendo en una misma casa y compañía
respectádonos nosotros como á Padre, y por tales, y como tales Padres
e Hijos respectivo fueron habiéndolo sido y somos conocidos tenidos y re-
putados notorio y públicamente como constaria á ser necesario y
así resulta de las partidas de matrimonio y bautismos que con la
solemnidad necesaria presento y juro. Que del que contrajo Dⁿ.
Miguel Abellana segundo con Rosa Ayerxe hubo y procreo á Dⁿ.
Josef Abellana y Ayerxe que caso con Theresa Cancor en el lugar
de Arlox, y por tales y como tales Conyuges, Padres e Hijos fueron y
han sido respectivo tenidos conocidos y reputados notoria y pública-
mente como se justificaria á ser necesario y así consta de las res-
pectivas partidas de matrimonio y bautismo que en la debida y solem-

ne forma de derecho presente y juro. Que todos los sobre dichos
mis Ascendientes y Consanguineos de tiempo inmemorial y antiqui-
mo, y especialmente desde el Dño Dñ Miguel Avellana primero
fueron y han sido y son Infanzones, Nobles e Hiperdalgos de san-
gre y naturaleza tenidos conocidos y reputados por tales y como
tales en los Pueblos de su respectiva residencia y domicilio con
notoriedad pública, y en su conformidad los Dños los Dños Dñ
Miguel Avellana segundo y el Dñ Josef su hijo en el año de
mil setecientos sesenta y ocho obtuvieron en Juicio contra-
dictorio de propiedad Sentencia ejecutoriada de su Noblera
e Hidalguia mandandosele guardar todos los honores exen-
ciones, privilegios y libertades que como a Infanzones e Hi-
perdalgos de sangre y naturaleza les correspondian gozar y
que han gozado, gozan y deben gozar los demas Infanzo-
nes del Reino, como todo así se convence de la copia testimoni-
ada fe faciente de Dña decisoria que presento y juro. Que
los Dños Dñ Miguel Avellana primero Dñ Joaquín Avellana
y Domingo Avellana mis Abuelo Padre y Hermano respec-
tively siempre y continuamente fueron y han sido tenidos, reputa-
dos y conocidos por Infanzones e Hiperdalgos de sangre y natu-
raleza como así se convence acerca del primero de la articulada
y narrativa justificada en el citado proceso ininterrumpido, y enge-
obraron los enunciados Dñ Miguel Avellana segundo y Dñ Josef
su hijo residentes en el lugar de Arlon; y por lo que respecta al
Dñ Joaquín y Domingo Avellana mis Padre y Hermano re-
sulta también de los testimonios de su goce por todo el tiempo
de su vida y residencia en el lugar de Colungo, extraídos de los
Padrones y registros de Dño Pueblo que en debida forma se
exhiben. Que en comprobación del anterior aserto, habiendo
me yo trasladado a esta Villa con motivo del matrimonio que
contraí en ella con Josefa Furio, en el año de mil setecien-
tos noventa a mi solicitud, y de mi difunto Hermano Dñ
Domingo se nos libró por el Ayuntamiento y Justicia de Dño
lugar de Colungo el testimonio de nuestro Estado actual, y goce
continuado en que estubo de su Noblera en el nuestro difunto
Padre Joaquín, y en el que alla sazón estabamos y nos compe-
tia a los dos hermanos acreditandose al mismo tiempo por
el anterior continuado y notorio de mi Padre y Causantes

^{del}
como así se convence enunciado testimonio signado por el Ovejinero²² Prt.
Joaquín Lascentales que en debida forma presente y juro. Que a conti-
nuación de Dña mi traslación y establecimiento en esta Villa con el mo-
tivo indicado a mi representación y suplica a su Ayuntamiento con pre-
sentación del Dño testimonio con copia de una firma que otorgó por su
acuerdo de diez y ocho de Diciembre de Dño año de mil setecientos naven-
ta se mandó reputarme, y que se me tuviera, y reputara como a
Infanzon de sangre y naturaleza, y que se me guardasen todos los
honores, exenciones y franquicias de que gozan y acunumbraan gozar
los Infanzones en esta Villa, como así resulta de Dña mi representaci-
on, y providencia de Dño Ayuntamiento a ella que también prece-
te. Que en fuerza de Dña providencia arreglada al derecho que me
produjeron para obtenerla los enunciados documentos desde Dña época
y mi establecimiento en esta Villa siempre y continuamente se me ha
considerado, tenido, y reputado en ella como a Infanzon e Hiperdalgos
en tanto grado que en Padron que se formó en el año de mil ocho-
cientos uno: en virtud de la Real Cédula del año anterior se me
puso e incluyó en la clase de Nobles e Hiperdalgos con la distinción
que la misma previene, en la que he seguido, se me ha continuado y
continúa hasta el día como así es notorio a U.S. y cuyo estado pido se
compulse con citación del Pror. Indico; como y el de repartos en Litu-
de los devitos Reales y cargas concegiles. Que en virtud de Dños documen-
tos, y mi posesión continuada con tan justos meritos y antecedentes es
vista la legitimidad de mi Noblera de derecho y hecho y como a tal
Noble deve mantenerseme, y conservarme en ella: por tanto

A U.S. suplico haya por presentados Dños documentos y se sirva man-
dar poner de manifiesto el Padron y Estado que se formó en esta
Villa en el año mil ochocientos uno a consecuencia de la Real Cédula
del año de mil ochocientos con las listas de reparto, en que resulta la
distinción de clases de sus vecinos desde el año de mil setecientos naven-
ta y en su vista, constando en bastante forma restara declarar y man-
dar que me corresponde el estado de Noble, y que como a tal se me con-
tinue y mantenga en ella con arreglo a lo dispuesto por Leyes R.
y segun es Justicia que pido y para ello de.

Ante mí de Arlon Dñ Josef Avellana



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Fe de entrega En la Villa de la Puebla de Castro a doce de
Enero de mil ochocientos y siete. D^{no} Josef Abellana puso
en mi poder y oficio el Pedimento y documentos que me
oceden para dar cuenta al Ayuntamiento, a que me
ofreci, y lo executé en el día tués de el mismo mes, de
que yo el En^{no} day fe

Munk

Auto/ Dase a D^{no} Juan Antonio de Oto, para que acuse
ge lo que proceda. Los Señores D^{no} Pedro Laplana,
D^{no} Pedro Olivera, y Josef Palacin comandados
en la Villa de la Puebla de Castro a veinte
y seis de septiembre de mil ochocientos y siete, y
lo firmaron, de que yo el En^{no} day fe: el enmen
do de Laplana valga

Laplana
Olivera
Palacin

Ausem
Juan de Munk

Visto: Entrando debe munda el Ayuntamiento, se ponga
de manifiesto el padron y lixos q^{se} pide por D^{no} Jose
Abellana y se practiquen los compulsores q^{se} le contra
ga con citacion del indio Alejandro Pallanot a
quien seaficado lo dicho se comunique deplado
con cargo de Auto de la prebencion del dho Abella
na p^o q^{se} entra vista alague lo q^{se} se le ofrezca
contra ella y a benef^o del comun valiendose de lo
pado conocido. A. C. Barb. 5 de Octubre de 1807.

D. Juan Ant. de Oto



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Auto/ En la Villa de la Puebla de Castro a veinte y seis
de octubre de mil ochocientos y siete, los D^{nos}
Pedro Laplana Alcalde, D^{no} Pedro Olivera y Jo
se Palacin Regidores, en vista del antecedente
Dictamen del Jessor por ante mi el En^{no}
dixeron: lleve a m puro y debido efecto el
convenido de dho Dictamen. Por este auto
mandaron y firmaron dho D^{nos}, de que yo el
En^{no} day fe

Laplana
Olivera
Palacin

Ausem
Juan de Munk

Visto/ a D^{no} Jose Abellana En la Villa de la Puebla de Castro a veinte y
seis de octubre de mil ochocientos y siete, yo el
En^{no} notificue el Auto y Dictamen proximos a
D^{no} Jose Abellana, en su persona, day fe

Munk

Citacion al indio/ En la Villa de la Puebla de Castro Dho
dia mes y año yo el En^{no} cite con el Auto proximo
a Alejandro Pallanot indio, en su persona, y pa
ra los efectos que en dho Auto se contienen, day fe

Munk
GOBERNO
DE ARAGON

Diligencia de compulsas
a instancia de D.^{no} D.^{no} die veinte y siete de D.^{no}
D.^{no} Abellana. En la Villa de la Puebla de San-
ta Maria de mil ochocientos y siete, estando en las ca-
sas de Ayuntamiento los S.^{os} D.^{nos} Pedro Lapla-
na, D.^{no} Pedro Olivera, y D.^{no} Palacin, Alcal-
de y Regidores, con presencia de Alexander Pa-
llanol Sindico y D.^{no} el En.^{te}, a efecto de ha-
cer las compulsas solicitadas por D.^{no} D.^{no} Josef
Abellana, abrieron el Arca de tres llaves
donde se custodian los libros de reparto, he-
chos ordenes y demas papeles concernientes al
gobierno del Ayuntamiento, todos los quales
se pusieron de manifiesto, y por parte de D.^{no}
Abellana, se me requirio para hacer las
compulsas que le conviniera y señalara; las
que en su virtud, y a presencia de todos los
D.^{nos} S.^{os} hice y practique en la forma sig.^{te}

En la copia del libro de reparto de contribu-
cion del año de mil seiscientos noventa y dos
escrito en papel blanco, se me señaló para
compulsar la linea, que dice asi: D.^{no} Josef
Abellana. En el libro de reparto de la contri-
bucion del año de mil seiscientos noventa y
cinco, escrito en sello quarto, se me señaló
para compulsar la linea que dice asi: D.^{no}
Josef Abellana. En el libro de reparto de
quinta del año de mil seiscientos noventa
y seis, escrito en papel blanco, se me señaló pa-
ra compulsar la linea que dice asi: D.^{no} J.^{ph}
Abellana. En el libro, si quiere copia del re-

24
reparto de contribucion del año de mil seiscientos
noventa y ocho, escrito en papel blanco, se me seño-
la para compulsar la linea, que dice asi: D.^{no} Josef
Abellana. En el libro del reparto de contribucion
del año de mil y ochocientos, escrito en papel blanco,
se me señaló para compulsar la linea que dice asi:
D.^{no} Josef Abellana. En el libro del reparto de
sal del año de mil ochocientos y dos, escrito en pa-
pel blanco, se me señaló para compulsar la linea
que dice asi: D.^{no} Josef Abellana. En la copia del
reparto de contribucion del año de mil ochocien-
tos y dos, escrito en papel blanco, se me señaló pa-
ra compulsar la linea que dice asi: D.^{no} Josef
Abellana. En la copia del reparto de contribucion
del año de mil ochocientos y tres, escrito en papel
blanco, se me señaló para compulsar la linea
que dice asi: D.^{no} Josef Abellana. En el libro del
reparto de quinta del año de mil ochocientos
y quatro, escrito en papel blanco, se me señaló
para compulsar la linea, que dice asi: D.^{no} Josef
Abellana. En el libro de reparto de contribucion
de medico y boticario del año de mil ochocien-
tos y cinco, escrito en papel blanco, se me señaló
para compulsar la linea que dice asi: D.^{no} Josef
Abellana. En la copia del reparto de la con-
tribucion del año de mil ochocientos y seis, escri-
ta en papel blanco, se me señaló para com-
pulsar la linea que dice asi: D.^{no} Josef Abella-
na. En el libro del reparto de contribucion
del presente año de mil ochocientos y siete, es-
crito en papel blanco, se me señaló para com-
pulsar la linea que dice asi: D.^{no} Josef Abella-
na.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

compulsar la linea que dice así: Dⁿ Josef Abellana
nac: en el Padron del vecindario de esta villa
escrito en papel de sello quarto para despacho
de oficio, formado en el día veinte y tres de
Noviembre del año de mil ochocientos y uno en
consecuencia de la citada ordenanza abtenee
emplazo de Exerito de veinte y tres de octu-
bre de mil y ochocientos, remesñalo para
compulsar la linea que dice así: Dijo Dalgo
Dⁿ Josef Abellana: Y así hecho las referi-
das compulsas de los expresados libros de
repartos y Padron, con ellos bien y fielmen-
te los compare, con los que conuenian nes-
pective, y los devolví a Dⁿ D. de Ayuntamiento,
quedando por mí nutricados, y a ellos mereci-
to. Y para que de todo conste lo acredito con
esta diligencia que firmo en esta villa, los
día, mes y año arriba calendar, de todo
lo qual soy fe

Juan de Murillo



Quarenta maravedis

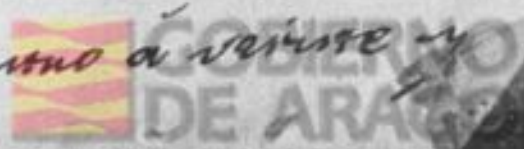
SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Alexandro Pallazol Sindico Por con: a la presente villa
parecer en el expediente suscitado por Dⁿ Joseph Abellana
en virtud de orden del M^o Acuerdo su que se declara que le
corresponde estar colocado en el padron en la clase de los
Infanzones y en la mejor forma digo: que habiendose co-
municado este expediente, hallo que dicho Abellanas ha
presentado una copia fehaciente de la R^{ta} Provision exe-
cutoria de Infanzonia en propiedad ganada por Dⁿ Joseph
Abellana y Ayerbe y remas vecinos de Altor con fecha de
veinte y nueve de Noviembre de 1778. tambien se presentado
diferentes partidas de bautismos y matrimonios, por las qua-
les parece que dicho Dⁿ Joseph Abellana es primo hermano
del que ganó la executoria. Si fuese verdadera esta inclu-
sion: debiera colocarse a dicho Abellanas en la clase de Infan-
zones, pues en este caso era notoriamente Infanzon por estar
mandado por fuere que la salva hecha por un hermano
o primo hermano aproveche al hermano, o primo herma-
no, y estar mandado por el R^{to} Acuerdo en su auto de veinte
y seis de Sep^r de mil ochocientos veinte y siete se pongan
en los padrones en lista separada a los que publica y no-
toriamente espubliaren repartidos por Dⁿ Dalgo. Pero como
como dichas partidas no son bastantes para justificar la
inclusion alegada: no parece que por ahora deba colocarse
en la clase de Altor. En cuya atencion

Aⁿ pido y sup^{co} se sirvan denegar la solicitud de dicho Abe-
llana interin y hasta tanto que no justifique en la debida
y formal forma lo que corresponde que así proceda en justicia
que pido y para ello juro

Dⁿ Juan de Murillo

Se denega En la villa de la Puebla de San Juan a veinte y
de mayo de 1778



mejor de Noviembre de mil ochocientos y siete, Alexan-
dro Palland Indico puso en mi poder y oficio el an-
tenor Pedim^{to} sin error firmado por El p^{ro} no sa-
ber, para dar cuenta, a que me ofreci, doy fe

Munib

Q

Año Pon presentado, unase. y al Arer, los N. de
dno Laplana, dno Pedro Olivera, y dno Palaui
Alcalde y Regidor de esta villa de la Puebla de
Carno lo mandaron en ella a veinte y tres de
Noviembre de mil ochocientos y siete, y lo firma-
ron, de que yo el Er^{no} doy fe

Laplana
Olivera
palaui

Ante mi
Juan de Munib

Q

Notif^{ca} En la villa de la Puebla de Carno dos días mes
y año, yo el Er^{no} notifico que se hizo saber el Auto
proximo a Alexandro Palland, en su persona,
doy fe

Munib

Q

Notif^{ca} En la villa de la Puebla de Carno dos días mes y
año yo el Er^{no} les notifico el Pedimento y Auto
proximo a dno dno Abellana, en su persona,
doy fe

Munib

Q



Quarenta matricados.

SELE OUVARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En vista de este Expediente Entiendo q^{ue} el d^{ho}
yuntamiento debe mantenerse a dno Josef Buel-
lana en el estado de Infanzon que le tiene da-
do y mandase se remita a el p^{ro} Buelado de
este reino por mano del p^{ro} fiscal, p^{ro} la
providencia q^{ue} corresponda segun y como
lo tiene mandado. C. B. B. 12 de Dize-
bre de 1807. D. Juan, Int^{te} de Dize-
bre

Acta En la villa de la Puebla de Carno a veinte y tres
de Diciembre de mil ochocientos y siete, los N. de
Pedro Laplana, dno Pedro Olivera y dno Palaui
Alcalde y Regidor de esta villa, en vista del an-
tenor Expediente y Dictamen proximo del Ar-
er por ante mi el Er^{no} Dizebre: sellere a su
punto y debido efecto el contenido de dho Dicta-
men. Y por este así lo mandaron y firmaron
dho. N., doy fe

Laplana Alcalde
Olivera
palaui

Ante mi
Juan de Munib

Q

Notif^{ca} En la villa de la Puebla de Carno dos días
mes y año yo el Er^{no} les notifico el Auto proxi-
mo y Dictamen que le precede a dno dno Abella-
na, en su persona, doy fe

Munib

Q

GOBIERNO
DE ARAGON

En el dho día, mes año y lugar yo el Excmo
rey y notifique el dho proximo y dho
men del dho que le precede a Alexander
Pallares, en su persona, doy fe

Munich

Certifico yo el Excmo, que la presente piera
contra de veinte y seis foxos reales. Puebla de la
veinte y tres de diciembre de mil ochocientos y
siere

Munich

